



Radicado ANM No: 20181200265391

Bogota, 03-05-2018 14:45 PM

Señor:

SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ

acastaneda@grupodebullet.com

Celular: 3148880305

Carrera 32 No. 12a - 11

Medellín

Antioquia

Asunto: Subcontrato de Formalización y Adición de mineral

Cordial Saludo

En atención a su solicitud de concepto, presentada mediante radicado 20189020302032, a través de la cual formula una serie de inquietudes relacionadas con el subcontrato de formalización minera y la adición de mineral, nos permitimos dar respuesta a las inquietudes planteadas en el mismo orden en que fueron formuladas, previas las siguientes consideraciones, destacando que los postulados normativos sobre los cuales corresponde a esta Oficina interpretar y conceptuar son de carácter general y abstracto, a efecto que la dependencia a quien corresponde la toma de la decisión efectúe la aplicación de los mismos, la cual surge de la relación lógica de la situación particular, específica y concreta con la precisión abstracta e hipotética de la ley, operación denominada *subsunción*, en la que el caso que se analiza deberá resultar de las condiciones fácticas y los elementos normativos constitutivos del caso particular y concreto y en ese sentido adopte las decisiones a que haya lugar.

- **El subcontrato de formalización**

A través de la Ley 1658 de 2013 se establecieron disposiciones para la comercialización y uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijando requisitos e incentivos para su reducción y eliminación, señalando el subcontrato de Formalización Minera, como un incentivo para la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos.

A partir de la mencionada Ley, se estableció el subcontrato de formalización minera como un incentivo para que los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, pudieran con previa autorización de la autoridad minera competente,



Radicado ANM No: 20181200265391

suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables¹.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 480 de 2014, por medio del cual reglamentó las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera.

En dicho Decreto se establece el procedimiento para la suscripción del subcontrato de formalización minera, indicando los documentos que debe contener la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato, los términos de evaluación de la solicitud, la forma de realización de la visita, así como las causales de rechazo, a fin de determinar la procedencia de la autorización y la consecuente aprobación del subcontrato de formalización minera.

El Decreto en mención establece que en el trámite de autorización para la celebración del subcontrato de formalización, las partes, -esto es el titular minero y el pequeño minero-, deben allegar para evaluación de la Autoridad Minera la minuta de subcontrato suscrito, señalando en su artículo tercero que el titular minero debe aportar en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización: *"d) Indicación del mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar."*

Subsiguientemente el artículo 6 del señalado Decreto, establece como causales de rechazo de la autorización para la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera, entre otras que: *"d) el mineral a explotar por parte del pequeño minero sea diferente al mineral definido en el título minero."*

El mismo Decreto señaló en el párrafo del artículo 12. *"Con la presentación del Programa de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial, no se afectará el título minero ni sus etapas ni*

¹ Artículo 11. Incentivos para la Formalización. Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

a) Subcontrato de Formalización Minera.

Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento. (...)"



Radicado ANM No: 20181200265391

podrá entender la autoridad minera que el titular minero se acoge a lo señalado en el artículo 83 del Código de Minas, en el sentido de que el área no es objeto de exploración adicional, ya que se trata de un proceso de formalización de pequeños mineros dispuesto por la Ley 1658 de 2013."

Luego con la expedición de la Ley 1753 de 2015, -"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 todos por un nuevo país"- en su artículo 19², se estableció el Subcontrato de Formalización Minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.

En este orden de ideas, si bien el Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, dado que las disposi-

² **ARTÍCULO 19. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2. Devolución de áreas para la formalización minera. Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de las actividades de explotación el respectivo título minero y la correspondiente licencia ambiental, de conformidad con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada para ser otorgada por el régimen ordinario.

Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, en cualquier etapa del título, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución solo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas



Radicado ANM No: 20181200265391

ciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, sustituyeron el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, el Gobierno emitió el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.³

Dicho Decreto se emitió atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, el cual señaló que los subcontratos de formalización minera y la devolución de áreas para la formalización minera son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, consagrando las condiciones generales de los Subcontratos de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización.

El mencionado Decreto 1949 de 2017, señaló:

para la formalización estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario. Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyar a los mineros a formalizar. El Gobierno nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros de que trata el presente artículo en la aplicación de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión del área.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización no obtengan las autorizaciones ambientales o mineras, estos serán responsables de la restauración y recuperación de las áreas intervenidas por la actividad objeto de formalización.

PARÁGRAFO TERCERO. No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata la Ley 2ª de 1959, hasta tanto no se obtenga la correspondiente sustracción.

PARÁGRAFO CUARTO. Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de instrumentos de manejo y control ambiental de actividades mineras de pequeña escala amparada por títulos mineros y que no hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deberán pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el funcionario responsable de sanción disciplinaria por falta grave.

³ Artículo 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

Al igual, desarrolla las condiciones para la devolución y administración de las áreas devueltas por el beneficiario de un título minero, como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de éste, para la formalización de pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en el área objeto de devolución o por reubicación de los que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta y que la requieren debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Parágrafo. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero.



Radicado ANM No: 20181200265391

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

(...)

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

(...)

PARÁGRAFO. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001."*

El mismo Decreto establece, en su artículo 2.2.5.4.2.5. como causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera: "a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera (...)f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.,"

Finalmente se destaca que el Decreto 1949 de 2017, entró a regir a partir de la fecha de su publicación -esto es el 28 de noviembre de 2017-⁴, derogando lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015, señalando en su artículo 2.2.5.4.3.19 que las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización.

- De la adición de mineral

El artículo 62 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- determina:

Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

⁴ Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50431 del 28 de noviembre de 2017.



Radicado ANM No: 20181200265391

"Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado."

La anterior disposición tiene como sujeto activo, al titular minero, quien en cualquier momento del contrato, sea por los trabajos de exploración o de explotación, puede solicitar la adición de minerales distintos a los que presentó en su propuesta de contrato o incluso distintos a los que tiene aprobados en su PTO.

Adicionalmente el inciso final del artículo agrega que "la ampliación del objeto del contrato, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado."

Lo anterior nos remite al artículo 63 del mismo cuerpo normativo, que establece la posibilidad de otorgar contratos de concesión de manera concurrente, permitiendo de esta manera que agotado el procedimiento que establece dicha figura se otorguen contratos sobre títulos mineros, siempre que se trate de minerales diferentes y que cumplan las previsiones y requisitos que allí se consagran.

El artículo 63 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, prevé:

"Artículo 63. Reglamentado por el Decreto Nacional 2653 de 2003. Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros."

La norma transcrita dispone la posibilidad de concesiones concurrentes, la cual opera cuando sobre el área de un título minero que ya cuente con PTO aprobado, se presenta una solicitud tendiente a obtener un nuevo contrato de concesión sobre dicha área para un mineral diferente al aprobado en el PTO.

En esta disposición, por su parte los sujetos activos son los terceros interesados en solicitar y obtener un nuevo contrato, sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, condición que se cumple si el concesionario no ejerce el derecho a adicionar el objeto del contrato en los términos del artículo 62 arriba señalado.



Radicado ANM No: 20181200265391

Bajo esta previsión, a través de un procedimiento especial un perito puede determinar la viabilidad de la concurrencia de concesiones siempre y cuando la solicitud posterior no afecte el proyecto minero que cuenta con título y PTO aprobado.

Valga reiterar que este evento sólo es posible en caso de que el título minero tenga PTO aprobado con un mineral distinto al mineral solicitado por el tercero. En consecuencia, como quiera que en etapa de exploración, el titular minero está determinando la existencia de minerales y no ha precisado la explotación a realizar, será hasta el momento en que se apruebe el PTO que se defina el alcance del proyecto en cuanto a minerales a explotar y forma de explotación.

- **Lo consultado**

Hipótesis: Titular minero que se encuentra en etapa de exploración (primera fase) y que bajo el amparo del subcontrato de formalización pretende formalizar una actividad de explotación de pequeña minería que se adelanta dentro del área de dicho título minero, para un mineral diferente al otorgado en el contrato de concesión minera debidamente inscrito en el RMN.

1. En el caso hipotético planteado ¿debe proceder el titular minero en exploración a adicionar el objeto de su concesión a efectos de poder celebrar un subcontrato de formalización?

En el evento de que la anterior respuesta sea afirmativa, favor responder los siguientes interrogantes:

De acuerdo con lo señalado previamente, a fin de dar respuesta a la inquietud planteada, deberá tenerse en cuenta, que la normativa que inicialmente instituyó la posibilidad de suscribir un subcontrato de formalización, fue la Ley 1658 de 2013 artículo 11 y el Decreto 480 de 2014, por medio del cual se reglamentó las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera.

El Decreto 480 de 2014, en su momento señaló en su artículo 6 como causal de rechazo de la autorización para la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera, entre otras que: **"d) el mineral a explotar por parte del pequeño minero sea diferente al mineral definido en el título minero."**

Ahora bien, con posterioridad a esta normativa, la Ley 1753 de 2015, -Plan Nacional de Desarrollo- en su artículo 19, instituyó el Subcontrato de Formalización Minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, disposición en virtud de la cual el Gobierno emitió el Decreto 1949 de 2017, que estableció la posibilidad para el titular minero de celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, señalando que para el efecto el titular debía adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de

2001.



Radicado ANM No: 20181200265391

En este orden de ideas, y dado que el Decreto 1949 de 2017, entró a regir a partir de la fecha de su publicación (28 de noviembre de 2017), derogando lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015, señalando en su artículo 2.2.5.4.3.19 que las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en éste, hasta su finalización; para aquellos trámites regidos por lo normado en el Decreto 1949 de 2017, el titular minero interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado; deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001 (en caso de no adelantar dicho trámite el referido Decreto señala en su artículo 2.2.5.4.2.5. como causal de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera, entre otras: (..) f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero), por su parte para los trámites iniciados bajo la vigencia de la Ley 1658 de 2013 y el Decreto 480 de 2014, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del señalado Decreto, establece que el hecho de que el mineral a explotar por parte del pequeño minero sea diferente al mineral definido en el título minero, constituye causal de rechazo de la autorización para la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.

Lo anterior sin perjuicio de que de acuerdo al informe de visita se determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.5. del Decreto 1949 de 2017.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el trámite de adición de minerales contenido en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, hace referencia a la posibilidad del titular minero en cualquiera de las etapas de definir los minerales que serán objeto de explotación en el proyecto minero, tal disposición en consonancia con la previsión del artículo 63 de la misma normativa, indica que la posibilidad de adicionar minerales al objeto de la concesión, refiere la condición para la ampliación del objeto del contrato, que la misma se haga sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado. Por su parte el artículo 63, refiere que sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 mencionado.

Bajo este entendido, es menester resaltar que los estudios, trabajos y obras de exploración, de conformidad con lo previsto en los artículos 78⁵ y 80⁶ del Código de Minas, están encaminados a establecer y determinar la existencia y ubicación de los minerales yacientes en el área contratada, para así al finalizar dicho período, determinar entre otras cosas, la ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada.

⁵ Ley 685 de 2001 - Artículo 78. *Trabajos de exploración.* Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el periodo de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

⁶ Ley 685 de 2001 - Artículo 80. *Objeto de los trabajos.* Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.



Radicado ANM No: 20181200265391

De esta manera, la previsión del artículo 63 de la Ley 685 de 2001 refiere que para que terceros puedan solicitar y obtener un nuevo contrato en el área en que se ubica un contrato de concesión sobre minerales distintos de los de esta, -si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato-, el contrato en cuestión debe contar con PTO aprobado. Dejando así a salvo, los derechos de los que goza el titular minero en el periodo de exploración, y los cuales refieren a la posibilidad de adelantar los estudios y trabajos tendientes a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, a fin de realizar su planeamiento minero.

En este sentido, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso así como de la evaluación de viabilidad técnica correspondiente, que se determine lo correspondiente.

2. ¿Estando en etapa de exploración, el acta que deberá ser suscrita por el titular para adicionar el mineral explotado por el pequeño minero y que será objeto de celebración de un subcontrato de formalización que requisitos y documentación deberá contener?

El titular minero interesado en solicitar que su concesión se extienda a minerales adicionales, deberá presentar la solicitud a la autoridad minera, quien procederá a realizar la evaluación técnica y jurídica correspondiente, emitiendo el correspondiente concepto, que en caso de determinar viable la solicitud procederá a la elaboración del acta a que se refiere el artículo 62 del Código de Minas.

3. Si el artículo 2.2.5.4.2.9 del Decreto 1949 de 2017, establece que el Plan (sic) de Trabajos y Obras Complementario que aporta el subcontratista será anexado al Programa de Trabajos y Obras PTO del titular minero cuando este sea aprobado por la Autoridad Minera Nacional, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 62 se entendería adicionado dicho mineral al objeto de la concesión:

¿Se puede solicitar la adición del mineral al objeto de la concesión teniendo como sustento la actividad del subcontratista?

¿Se puede sustentar dicha adición con el acta de visita que adelanta la autoridad minera al pequeño minero dentro del trámite del subcontrato?

El párrafo único del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, señala que en los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. Dicho trámite de adición de minerales, hace referencia a la posibilidad del titular minero en cualquiera de las etapas de definir los minerales objeto del proyecto minero, por lo que el Código de Minas no discrimina las actividades bajo las cuales el titular minero deba sustentar su solicitud. En todo caso la decisión sobre la procedencia de la respectiva solicitud en el marco de los subcontratos de Formalización Minera, deberá darse de conformidad con la evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera y la visita de viabilización, a que hacen referencia, los artículos 2.2.5.4.2.3. y 2.2.5.4.2.4 del Decreto 1949 de 2017, teniendo a la vez en cuenta las causales de rechazo de previstas en el artículo 2.2.5.4.2.5. ibídem, o la normativa que aplique.

4. Una vez aprobada e inscrita en el RMN el acta de adición de mineral en la primera fase de exploración, se considerará por la autoridad minera técnicamente aceptable la suscripción del subcontrato de formalización para la explotación de dicho mineral?



Radicado ANM No: 20181200265391

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera., deberá contener entre otros la "b) Indicación del mineral o minerales que se extraen", señalando que en caso en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001, siendo este un presupuesto a acreditar en la solicitud. Ahora bien la determinación de la procedencia de celebrar el subcontrato de formalización, dependerá del estudio conjunto de la información y los trámites señalados en la normativa aplicable.

5. De no ser factible la suscripción de subcontratos para minerales diferentes a los del título minero en exploración, sírvase establecer la normatividad minera que lo prohíbe y que imposibilita al titular minero a adicionar un mineral para permitir la formalización de pequeños mineros.

Tal como se señaló inicialmente, si el trámite para la suscripción de subcontratos de formalización, se inició en vigencia de la Ley 1658 de 2013 y el Decreto 480 de 2014, que: **"el mineral a explotar por parte del pequeño minero sea diferente al mineral definido en el título minero."** constituye causal de rechazo, -según lo señalado en el artículo 6 del señalado Decreto-, por lo que bajo esta normativa y conforme a la hipótesis planteada, no sería factible la suscripción de subcontratos de formalización.

6. De no ser factible la suscripción de subcontratos para minerales diferentes a los del título minero en exploración, sírvase establecer las soluciones que debe implementar la autoridad minera para permitir la formalización en dichas circunstancias.

Como se señaló previamente, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1949 de 2017, el titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, resaltando que en los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el mismo deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente se destaca que es el Ministerio de Minas y Energía como ente rector de la política minera en el país a través de la Dirección de Formalización Minera, el encargado de proyectar los planes, programas y proyectos de desarrollo para la formalización minera, de conformidad con lo previsto en el Decreto 381 de 2012.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0)

Elaboró: Adriana Motta Garavito - Abogada Oficina

Asesora Jurídica Revisó: N A

Fecha de elaboración: 03/05/2018

Número de radicado que responde: 20189020302032

Tipo de respuesta: Parcia

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica